

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 14/04/2021, por correo electrónico franciscoriascos8@gmail.com, como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/08/18, 08:21:45, con acuse de recibido 2021/08/18 a las 08:22:34, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, el demandado quedó notificado el 20/08/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23/08/2021 al 03/09/2021- inhábiles 21 y 22 de agosto), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA (CS)**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO. NIT. No.8999992844**

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS. C.C.No.10102768

RADICADO: 173804089002-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en su calidad de ejecutante, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en

contra de **FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré a largo plazo en UVR No. 10102768**

Por auto del 14/04/2021, se libró mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en su calidad de demandante y en contra de **FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS** en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 14/04/2021, por correo electrónico franciscoriascos8@gmail.com, como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/08/18, 08:21:45, con acuse de recibido 2021/08/18 a las 08:22:34, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, el demandado quedó notificado el 20/08/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 23/08/2021 al 03/09/2021- inhábiles 21 y 22 de agosto), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. 634 del 16 de abril de 2015 de la Notaria Única de La Dorada, Caldas, contrato de hipoteca de primer grado en cuantía indeterminada, sobre el bien inmueble ubicado en la

calle 50 A número 13-51 casa 16 manzana 4 Barrio San Javier Etapa I del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-26919, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por el demandado quien es el actual propietario del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-26919, anexado en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la calle 50 A número 13-51 casa 16 manzana 4 Barrio San Javier Etapa I del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-26919, se

ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha de 14/04/2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en la calle 50 A número 13-51 casa 16 manzana 4 Barrio San Javier Etapa I del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, con matrícula inmobiliaria Nro. 106-26919, de propiedad de FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Enero 13 de 2022.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	2.500.000
VALOR COSTAS.....\$	2.500.000

A despa... para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA QUESADA GARGÍA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022*

INFORME SECRETARIAL. Enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado demandante en el proceso, en el cual solicita se sirva requerir a MEDIMAS EPS ya que no han dado respuesta al oficio.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se le solicito a MEDIMAS EPS suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. Se libró oficio No. 704 de noviembre 11 de 2021, enviado vía email al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 12 de noviembre de 2021 a las 8:40 am por el correo electrónico de este juzgado; a la fecha no han dado respuesta.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2021-00298-00

DEMANDANTE: CESCA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 8908032367

DEMANDADA: DORA LIZETH HUERTAS CUESTA. C.C.No.51.913.163

DEMANDADO: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. C.C.93384706

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir a la EPS MEDIMAS, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento al oficio No. 704 de noviembre 11 de 2021, enviado vía email al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 12 de noviembre de 2021 a

M

las 8:40 am por el correo electrónico de este juzgado, en el cual se le solicita suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado **LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. C.C.93384706**, y hasta la fecha no ha dado respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 13 de 2022.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado EDISON MANUEL VELANDIA, se notificò personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Sistema Inteligente AM MENSAJES, donde constan el envió y la entrega del mismo el día 29/10/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedò notificado el 2 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2021), quien guardò silencio al respecto.

El demandante presentó escrito al despacho vía e mail el día 03/12/2021 manifestando desistir del demandado JUAN DAVID GARZON. Mediante auto de 09/12/2021 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de JUAN DVID GARZON y continuar con la demanda en contra de EDISON MANUEL VELANDIA. A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RADICACIÓN: 173804089002-2021-00359-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ
DEMANDADO: EDISON MANUEL VELANDIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 02**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de

EDISON MANUEL VELANDIA Y JUAN DAVID GARZON, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **LETRA DE CAMBIO.**

Por auto del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ en su calidad de demandante y en contra de EDISON MANUEL VELANDIA Y JUAN DAVID GARZON, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado EDISON MANUEL VELANDIA, se notificò personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Sistema Inteligente AM MENSAJES, donde constan el envió y la entrega del mismo el día 29/10/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado quedó notificado el 2 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de noviembre de 2021 al 17 de noviembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

El demandante presentó escrito al despacho vía e mail el día 03/12/2021 manifestando desistir del demandado JUAN DAVID GARZON. Mediante auto de 09/12/2021 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de JUAN DAVID GARZON y continuar con la demanda en contra de EDISON MANUEL VELANDIA.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$10.000.000 con su fecha de vencimiento 15 de julio de 2020 fue girada por EDISON MANUEL VELANDIA Y JUAN DAVID GARZON, a la orden de JOHN FREDY MONSALVE AGAMEZ.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$550.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Martha C. Echeverri de Botero". The script is cursive and somewhat stylized.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/11/2021, por correo electrónico: charly19993@hotmail.com, correo electrónico procesado el 2021-12-01 15:21:18; entregado al servidor de destino 2021-12-01- a las 15:21:29, correo electrónico abierto el 2021-12-02 a las 03:11:20, el usuario da clic en enlace visualización 2021-12-02 03:11:49; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 3 de diciembre de 2021 (inhábiles 8 de diciembre de 2021, vacancia judicial del 17 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT 9002150711,
DEMANDADO: MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES C.C.NO. 1054542852
RADICADO No. 173804089002-2021-00404-00
INTERLOCUTORIO NO. 06

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la

obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 6785491**.

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARTHA JANETH MEDINA OLIVARES se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/11/2021, por correo electrónico: charly19993@hotmail.com, correo electrónico procesado el 2021-12-01 15:21:18; entregado al servidor de destino 2021-12-01- a las 15:21:29, correo electrónico abierto el 2021-12-02 a las 03:11:20, el usuario da clic en enlace visualización 2021-12-02 03:11:49; el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 3 de diciembre de 2021 (inhábiles 8 de diciembre de 2021, vacancia judicial del 17 diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien guardó silencio al respecto. Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 6785491, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser

de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 13 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, librándose oficio 143 DE MARZO 18 DE 2021, dicho oficio fue enviado por el correo Inter rapidísimo el día 23/03/2021, según constancia (RECIBO ALLEGADO POR EL DEMANDANTE) que aparece en el expediente, en la fecha no aparece constancia que el mismo haya sido entregado y tampoco aparece dentro del sistema del Banco Agrario de Colombia que se le esté haciendo descuento alguno al demandado. A despacho para proveer.

Natalia Arroyave Londoño
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS

RADICACIÓN: 173804089002-2015-00368-00

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: JAIME ANDRES ROBLES CAMELO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR al señor Pagador la EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la entrega del oficio, informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 143 de marzo 18 de 2021, por medio del cual se le comunicó que este despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe el señor JAIME ANDRES ROBLES CAMELO, con dicha entidad.

Adviértasele al señor pagador de la EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente informe allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita al despacho:

- 1- Se sirva oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., con el propósito de que se haga entrega material del vehículo de placas KCL-688 al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., o a quien este autorice para tal fin.
- 2- Se sirva decretar la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas KCL-688, comunicada a la Policía Nacional Sección Automotores de La Dorada Caldas. Por consiguiente, solicito se libre el oficio de cancelación de la medida antes referido. Lo anterior tiene su génesis en el hecho de, el vehículo de placas KCL-688 fue inmovilizado y se encuentra bajo la custodia del parqueadero antes mencionado, por lo tanto, y en vista de que ya se cumplió con el objeto de la aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria, se deberá continuar con la entrega al acreedor garantizado como lo establece la ley 1676 de 2013 y sus demás decretos reglamentarios.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO APREHENSIÓN Y ENGTRGA DE VEHÍCULO
RADICADO No. 173804089002-2017-00217-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIO ROJAS OCHOA
AUTO INTERLOCUTORIO: 05

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, puesto que avizora esta funcionaria que el tramite ha concluido con la aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación de las siguientes características, de propiedad de MARIO ROJAS OCHOA, con cédula de ciudadanía número 10176611:

CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA KCL-688, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2017, COLOR GRIS OCASO, NUMERO DE SERIE 9GASA58M4HB013774, NÚMERO DE MOTOR LCU*160820282, NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M4HB013774.

DECRETAR la cancelación de LA APREHENSIÓN del vehículo de las siguientes características de propiedad de MARIO ROJAS OCHOA, con cédula de ciudadanía número 10176611:

CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA KCL-688, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2017, COLOR GRIS OCASO, NUMERO DE SERIE 9GASA58M4HB013774, NÚMERO DE MOTOR LCU*160820282, NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M4HB013774.

En consecuencia, comunicar a la Policía Nacional- Unidad de Automotores-sijin que cancele la orden de aprehensión de dicho vehículo; así mismo comuníquesele al señor Gerente y/o administrador de Parqueadero de Almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo "LA PRINCIPAL SAS correo electrónico: almacenamientolaprincipal@gmail.com que entregue a *GM FINANCIAL COLOMBIA SA* a través de su representante legal o a quien este último autorice para tal fin el vehículo antes referenciado.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, puesto que avizora esta funcionaria que el tramite ha concluido con la aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación de las siguientes características, de propiedad de MARIO ROJAS OCHOA, con cédula de ciudadanía número 10176611:

CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA KCL-688, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2017, COLOR GRIS OCASO, NUMERO DE SERIE 9GASA58M4HB013774, NÚMERO DE MOTOR LCU*160820282, NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M4HB013774.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de LA APREHENSIÓN del vehículo de las siguientes características de propiedad de MARIO ROJAS OCHOA, con cédula de ciudadanía número 10176611:

CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SAIL, PLACA KCL-688, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2017, COLOR GRIS OCASO, NUMERO DE SERIE 9GASA58M4HB013774, NÚMERO DE MOTOR LCU*160820282, NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M4HB013774.

En consecuencia, comunicar a la Policía Nacional- Unidad de Automotores-sijin correo electrónico: memaz.sijin-i2a@policia.gov.co que cancele la

orden de aprehensión de dicho vehículo; así mismo comuníquesele al señor Gerente y/o administrador de Parquadero de Almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo "LA PRINCIPAL SAS correo electrónico: almacenamientolaprinicipal@gmail.com **que entregue a GM FINANCIAL COLOMBIA SA** a través de su representante legal o a quien este último autorice para tal fin el vehículo antes referenciado.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa las anotaciones en el sistema de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares si a ellas hubo lugar.

En este proceso no se decretaron medidas cautelares.

No tiene embargo de remanentes. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC SA ESP
DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA - CELAD
RADICADO No. 173804089002-2017-00289-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por el apoderado de la parte ejecutante vía email el 16-12-2021, en el cual solicita la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora de la obligación ejecutada hasta el mes de noviembre de 2021.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **106-10427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. de propiedad de LILIANA GARCÍA ROMERO. El inmueble se encuentra secuestrado, el secuestro es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 8999992844

DEMANDADO: LILIANA GARCIA ROMERO. C.C.No. 24652721

RADICADO No. 173804089002-2019-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 01

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo de la demandada LILIANA GARCIA ROMERO hasta el mes de noviembre de 2021, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito de terminación que antecede.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **106-10427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. de propiedad de LILIANA GARCIA ROMERO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado a la señora LILIANA GARCIA ROMERO, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora y entréguesele a la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RESTREPO identificada con la CC. No.30349898.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación a cargo de la demandada LILIANA GARCIA ROMERO hasta el mes de noviembre de 2021, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito de terminación que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **106-10427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. de propiedad de LILIANA GARCIA ROMERO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado a la señora LILIANA GARCIA ROMERO, igualmente infórmele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora y entréguesele a la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RESTREPO identificada con la CC. No.30349898.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero que posean o puedan poseer los demandados EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA. Librándose oficio No.0085 a las respectivas entidades.

El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO en contra del demandado EDUIS ARLEY LEON LARGO, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, bajo el radicado 2019-00385-00. Librándose oficio 62 de febrero 4 de 2021.

No tiene embargo de remanentes. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INTERACTUAR. NIT. No.8908948433
DEMANDADO: EDUIS ARLEY LEON LARGO. C.C.No.15930789
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL. C.C.No.33992098
RADICADO No. 173804089002-2020-00011-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posean o puedan poseer los demandados EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA. Líbrese el oficio a las respectivas entidades.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaron a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO en contra del demandado EDUIS ARLEY LEON LARGO, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, bajo el radicado 2019-00385-00

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que posean o puedan poseer los demandados EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional: BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. AV VILLAS Y BANCO DE BOGOTA. Líbrese el oficio a las respectivas entidades.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO en contra del demandado EDUIS ARLEY LEON LARGO, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo

Municipal de Supia, Caldas, bajo el radicado 2019-00385-00. Líbrese el respectivo oficio a dicho Juzgado.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

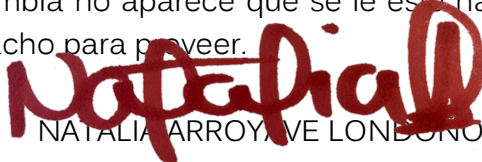
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, reading "Martha C. Echeverri de Botero". The script is cursive and somewhat stylized.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Enero 13 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales de la demandada MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, librándose oficio 72 de febrero 8 de 2021, dicho oficio fue enviado por el correo Inter rapidísimo el día 20/05/2021, según constancia (RECIBO ALLEGADO POR EL DEMANDANTE) este fue entregado el 21 de mayo de 2021 y revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia no aparece que se le esté haciendo descuento alguno al demandado. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

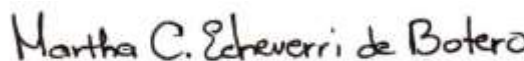
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA SS
RADICACIÓN: 173804089002-2020-00151-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la entrega del oficio, informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 72 de febrero 8 de 2021, por medio del cual se le comunicó que este despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado y por devengar en las proporciones legales que percibe la señora MONICA SOFIA LENGUAS DIAZ, con dicha entidad.

Adviértasele al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, enero 13 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se sirva requerir al señor pagador de COLPENSIONES ya que a la fecha no obra respuesta alguna sobre el perfeccionamiento de la medida, ni se ha depositado a ordenes del Juzgado a favor del proceso suma alguna.

Informando a la señora Juez que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 el juzgado decreto el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado ELIAS ESTRADA, como pensionado de COLPENSIONES. Librándose oficio 333 de junio 17 de 2021.

Mediante oficio No, de radicado BZ_2021_6924006 de julio 12 de 2021 la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, manifestó que atendiendo a la solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nomina de agosto de 2021, se aplicò la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA. Dicho oficio fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia a la fecha no aparece descuento alguno que se le haya realizado al señor ELIAS ESTRADA. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00086-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor PAGADOR DE COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días

siguientes al recibo del oficio, informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 333 de junio 17 de 2021, mediante el cual se le comunico que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, este juzgado decreto el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado ELIAS ESTRADA, como pensionado de COLPENSIONES.

Y según la señora Directora de Nomina de Pensionados Doris Patarroyo Patarroyo, mediante oficio con radicado BZ_2021_6924006 de julio 12 de 2021, manifestó que atendiendo a la solicitud radicado BZ_2021_6924006 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nomina de agosto de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor ELIAS ESTRADA y a la fecha no aparece en el sistema del Banco Agrario de Colombia descuento alguno para este proceso.

Advertir al señor pagador de COLPENSIONES, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 01 del 14/01/2022